

**Cuenta.** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al **Pleno de este Órgano Jurisdiccional**, con el oficio fechado el veintidós de enero del dos mil veinticinco, signado por **\*\*\* \*\***, en su calidad de **denunciado**; recibido a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, de este mismo día. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca a; veintidós de enero del dos mil veinticinco. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Secretario General**

**Certificación.** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 48, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **certifica y da fe**; que el plazo de **doce horas**, concedido al denunciado, mediante proveído de veintiuno de enero del dos mil veinticinco, para señalar domicilio en el Centro de la ciudad, para efecto de oír y recibir notificaciones, transcurrió **de las ocho horas con cero minutos del veintidós de enero del dos mil veinticinco a las veinte horas con cero minutos del mismo día**, ello conforme a la notificación que obra en autos. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de enero del dos mil veinticinco. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Secretario General**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**  
**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/73/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:** **\*\*\* \*\*** Y MORENA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.<sup>2</sup>**

**Vistos** para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **\*\*\* \*\***, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Valeria Sagrario Azcoytia Cuevas.

contra de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, por la probable infracción electoral, consistente en la **vulneración al interés superior de la niñez**; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 306, fracción IX, en relación con el artículo 138, numeral 3 y 196, numeral 5, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 3 inciso c), fracción XVIII, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como en relación con los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Político-Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y **en contra del partido político MORENA**, por culpa in vigilando.

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de <b>*** *** ***</b> , Oaxaca
<b>Denunciado</b>	<b>*** *** ***</b>
<b>Denunciante</b>	<b>*** *** ***</b>
<b>Comisión de Quejas y Denuncias o autoridad instructora</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CME</b>	Consejo Municipal Electoral de <b>*** *** ***</b>
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Instituto Electoral del Estado, autoridad administrativa electoral, IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes en materia de propaganda y Mensajes Político-electorales
<b>LIPEEO o Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>MORENA</b>	Movimiento Regeneración Nacional
<b>NNA</b>	Niñas, Niños y Adolescentes
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal y/o Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## GLOSARIO

## ÍNDICE

<b>RESULTANDO</b>	página 3
<b>CONSIDERANDOS</b>	página 5
<b>RESOLUTIVOS</b>	página 49

## RESULTANDO

### 1. Antecedentes

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el expediente del procedimiento especial sancionador, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

**1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023<sup>3</sup>.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	<b>Diputaciones</b>	16 de enero al 10 de febrero 2024
		<b>Concejalías</b>	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de	01 al 15 de marzo 2024	

<sup>3</sup> Consultable en:

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO\\_CG\\_24\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf)

	representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.		
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

**1.3. Presentación de la denuncia** <sup>4</sup>. El denunciante presentó ante la Oficialía de Partes del *IEEPCO* un escrito en el que acusó al ciudadano \*\*\* \*\* y al partido *MORENA* de una posible infracción, señalando la vulneración al interés superior de la niñez.

**1.4. Radicación**<sup>5</sup>. Por acuerdo de **veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro**, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, radicó la denuncia, con el número de expediente \*\*\* \*\* y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.

**1.5. Admisión, reencausamiento y emplazamiento.**<sup>6</sup> Por acuerdo de **veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro**, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, admitió a trámite la denuncia interpuesta, determinó reencausar el Cuaderno de Antecedentes a procedimiento especial sancionador, fijó la litis en la presente controversia y ordenó emplazar al *denunciante*, al *denunciado* y a *MORENA*, a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrar el día veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro.

<sup>4</sup> Visible de la foja 13 a la 34, del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Visible de la foja 8 a la 12, del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Visible de la foja 314 a la 318, del expediente en que se actúa.

- 1.6. Audiencia de pruebas y alegatos.**<sup>7</sup> El veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que, compareció por escrito a la misma el *denunciante*, y el *partido denunciado*.
- 1.7. Cierre de instrucción y remisión a este *Tribunal*.**<sup>8</sup> El dos de diciembre del dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas y Denuncias* cerró la instrucción y ordenó el envío del expediente, a este *Órgano Jurisdiccional*, para la emisión de la determinación correspondiente.
- 1.8. Tramitación ante el *Tribunal*.** Mediante proveído de seis de diciembre del dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/73/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
- 1.9. Sesión pública de resolución.** El veintiuno de enero, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDOS

### 2. Competencia

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 338 sección 2 y 339, de la *LIPEEO*.

<sup>7</sup> Visible de la foja 319 a la 322, del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Visible en la foja 346, del expediente en que se actúa.

Lo anterior, porque el *denunciante* considera que, la conducta que denuncia trasgrede las reglas de propaganda político-electoral, al realizar **actos que vulneran el interés superior de la niñez**, ello sustentado en la difusión a través de la red social denominada “*Facebook*”, de diversas placas fotográficas y videos, de cuyo contenido se advierte, la aparición de *NNA* sin atender lo previsto en los *Lineamientos*.

En consecuencia, corresponde a este *Órgano Jurisdiccional*, conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los artículos 306, fracción IX, en relación con el artículo 138, numeral 3 y 196, numeral 5, todos de la *LIPEEO*, y 3 inciso c), fracción XVIII, inciso a), del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, así como en relación con los *Lineamientos*.

**3. Glosa.** Se tiene por recibido el oficio con el que se ha dado cuenta, mismo que se ordena agregar a los autos para que obre como corresponda.

En ese sentido, se tiene al *denunciado*, dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de veintiuno de enero; en consecuencia, téngasele señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el que indica en su escrito; lo anterior en términos del artículo 324, de la *LIPEEO*.

#### 4. Cuestión previa

##### Hechos Notorios

- El **diez de junio del dos mil veintiuno**<sup>9</sup>, el *CME*, expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de las y los concejales electos, postulados por el Partido Acción

---

<sup>9</sup> Consultable en: \*\*\* \*\*

Nacional, encabezando la planilla el ciudadano \*\*\* \*\*

\*\*\*

- El **ocho de septiembre del dos mil veintitrés**, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- El **período de campañas** de concejalías a los Ayuntamientos, de acuerdo con el calendario electoral aprobado por el *Consejo General*, comprendió del **treinta de abril al veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro**<sup>10</sup>.
- Por acuerdo IEEPCO-CG-79/2024<sup>11</sup>, de **veintinueve de abril del dos mil veinticuatro**, el *Consejo General* aprobó el registro de la candidatura en vía de reelección, del ciudadano \*\*\* \*\*\*, a la primera fórmula en el municipio de \*\*\* \*\*, Oaxaca, postulado por el partido *MORENA*.
- El **seis de junio del dos mil veinticuatro**, le fue expedida por el *CME*, al *denunciado*, la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para concejalías al *Ayuntamiento*, ciudadano que encabezó la planilla postulada por el partido *MORENA*<sup>12</sup>.

## 5. Estudio de fondo

### 5.1. Planteamientos de las partes

#### ➤ *Denunciante*

En el escrito inicial de la denuncia, se refiere que, el *denunciado* ha vulnerado las reglas de propaganda político-electoral, toda vez que, ha realizado, a través de su cuenta de “*Facebook*”,

---

<sup>10</sup> Consultable en:  
[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_49\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf)

<sup>11</sup> Consultable en: \*\*\* \*\*\*

<sup>12</sup> Consultable en: \*\*\* \*\*\*

diversas publicaciones, relacionadas con su candidatura al *Ayuntamiento*, en el contexto del proceso electoral 2023-2024, en las que se evidencia la aparición *NNA*, sin atender las medidas previstas en los *Lineamientos*.

Asimismo, denuncia del partido *MORENA*, el incumplimiento en el deber de cuidado que tiene, de vigilar que, sus militantes, simpatizantes y personas relacionadas con dicho instituto político, ajusten sus conductas y actividades al cauce legal que los regula, actos que constituyen trasgresiones a la *Constitución Federal* y a la *LIPEEO*.

Por otra parte, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que, de las certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral del *IEEPCO*, respecto de las publicaciones denunciadas, queda plenamente acreditada la trasgresión a las reglas de propaganda político-electoral, por parte del *denunciado*, en razón de que, el candidato debió contar con el consentimiento pleno e idóneo de los padres, tutores, o quien en ese momento ejerciera la patria potestad de las *NNA* cuya imagen es identificable, para poder utilizar su imagen en cualquier tipo de publicidad o propaganda político-electoral. Asimismo, refiere que, no existen dentro del expediente, elementos que desvirtúen las conductas denunciadas; en consecuencia, a su estima, los denunciados deben ser sancionados.<sup>13</sup>

### ➤ **Denunciado**

Al respecto, *el denunciado* en su escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos refirió que, dentro de los períodos permitidos por la ley electoral, realizó los actos y actividades propias, relacionadas con su campaña a primer concejal al *Ayuntamiento*, las cuales incluyó, la difusión de su nombre e imagen, es decir, propaganda personalizada a través

---

<sup>13</sup> Visible de la foja 13 a la 34, del expediente en que se actúa.

de la red social “*Facebook*”, las que manifiesta, llevó a cabo en estricto apego a los principios rectores de la materia electoral, y protegiendo el interés superior del menor.

Asimismo, a su escrito de comparecencia acompañó diversos formatos y documentos con los que, a su consideración acredita haber contado con el consentimiento de los padres, tutores o de quienes se encontraban autorizados para ejercer la patria potestad de las *NNA* que se aprecian en las publicaciones denunciadas, los que, a su decir, tuvieron una participación pasiva, dentro de la publicidad denunciada.

En mismo escrito, refiere que, en cuanto a una de las publicaciones denunciadas, la que realizó a través de su cuenta personal de “*Facebook*”, en la que se aprecia a una niña, dicha imagen guarda el carácter de “pública”, al haber sido extraída de una página *web*.

Finalmente, manifiesta respecto de dos publicaciones, una realizada el siete y otra el trece de mayo del dos mil veinticuatro, consistentes en dos vídeos que, la aparición de *NNA* sucedió de forma incidental; por lo que, a su dicho, *se dio a la tarea de recabar la información y documentación correspondiente respecto al menor en cita*, adjuntando dicha información a su escrito.

➤ **MORENA**

En el escrito por el que compareció *MORENA*, a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, declara la inexistencia de la infracción denunciada, atribuida a **\*\*\* \*\***, respecto a una supuesta vulneración al interés superior del menor, toda vez que, de las publicaciones realizadas el uno, siete y trece de mayo, todas del año dos mil veinticuatro, se cuenta con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de las *NNA* que en ellas se aprecian, así como los requisitos

exigidos para su participación en la propaganda político-electoral denunciada, con lo que no se vulneró ni se puso el riesgo el interés superior del menor.

Enseguida refiere que, en cuanto a la publicación denunciada de tres de mayo del dos mil veinticuatro, consistente en una imagen en donde se aprecia una niña, dicha imagen tiene el carácter de pública, por encontrarse disponible para descarga en un medio digital; en consecuencia, a su decir, *su identidad no ve comprometida*, por tanto, no es vulnerado el interés superior del menor.

Finalmente señala que, dado que no se configura la ilegalidad consistente en la vulneración al interés superior del menor, no resulta aplicable el deber de cuidado que se le atribuye a ese instituto político.

## 5.2. Litis

Del acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se fijó como controversia del asunto que, el ciudadano **\*\*\* \*\***, en su carácter de candidato a la primera concejalía del municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, es probable responsable de cometer la infracción electoral consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 306, fracción IX, en relación con el artículo 138, numeral 3 y 196, numeral 5, todos de la *LIPEEO*, y 3 inciso c), fracción XVIII, inciso a), del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, así como en relación con los *Lineamientos*, y en contra del partido político *MORENA*, por *culpa in vigilando*.

## 5.3. Pruebas

A continuación, se procede a su reproducción, de conformidad con lo asentado por la *autoridad instructora*, en el acuerdo de audiencia de pruebas y alegatos.

- Pruebas ofrecidas por el ciudadano **\*\*\* \*\***, en su carácter de parte *denunciante*

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
<b>LA DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en las certificaciones realizadas por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEPCO, solicitadas por la parte promovente en su escrito de queja, recibido a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del día veintiocho de mayo del año dos mil veinticuatro por Oficialía de Partes.	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>PRUEBA TÉCNICA.</b> Consistente en cinco links de la red social Facebook, recibido de manera física el veintiocho de mayo del año dos mil veinticuatro por Oficialía de Partes.	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>PRUEBA TÉCNICA.</b> Consistente en ocho fotografías de la red social Facebook, recibido de manera física el veintiocho de mayo del año dos mil veinticuatro por Oficialía de Partes.	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.</b> En todo lo que favorezca a la pretensión del promovente.	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

- Pruebas recabadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b> Consistente en impresión de correo electrónico del oficio <b>*** **</b> recibido a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del día doce de junio del año dos mil veinticuatro.	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b> Consistente en impresión de correo electrónico del oficio *** ***, recibido a las catorce horas con veintisiete minutos del día trece de junio del año dos mil veinticuatro.</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b> Consistente en oficio *** ***, signado por la Licenciada *** ***, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de *** ***, recibido a las dieciocho horas con diecisiete minutos del día trece de junio del año dos mil veinticuatro.</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b> Consistente en oficio *** ***, signado por la Licenciada *** ***, Coordinadora de Oficialía Electoral de este Instituto, recibido a las once horas con once minutos del día veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro.</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b> Consistente en impresión de correo electrónico del oficio *** ***, recibido a las dieciséis horas con ocho minutos del día veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, se precisa que dicho oficio se recibió en una segunda ocasión de manera física a las dieciséis horas con catorce minutos del día diecisiete de julio del año dos mil veinticuatro por Oficialía de Partes.</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b> Consistente en impresión de correo electrónico del oficio *** ***, recibido a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día veinte de agosto del año dos mil veinticuatro.</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b> Consistente en oficio *** ***, signado por la Licenciada *** ***, Coordinadora de Oficialía Electoral de este Instituto, recibido a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día diez de septiembre del año dos mil veinticuatro.</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>

<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b> Consistente en impresión de correo electrónico del oficio *** ***, signado por la licenciada *** ***, Vocal del Registro Federal de Electores, recibido a las nueve horas con cuarenta y seis minutos del día once de septiembre del año dos mil veinticuatro, se precisa que dicho oficio se recibió en una segunda ocasión a las trece horas con cinco minutos del día trece de septiembre del año dos mil veinticuatro por Oficialía de Partes de este Instituto.</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b> Consistente en Acta Circunstanciada número *** **, signada por la Ciudadana *** ***, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro.</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>

- **Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.**

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
<p><b>PRUEBA TÉCNICA</b> Consistente en cuatro impresiones de fotografías recibidas a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, así mismo se recibieron dos impresiones de fotografías a las quince horas con cincuenta y seis minutos del día cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro.</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada en términos del artículo 336 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y el artículo 83 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias mediante acta circunstanciada número *** ***.</p>
<p><b>PRUEBA TÉCNICA</b> Consistente en dos discos DVD-R, el primero recibido a las quince horas con cincuenta y seis minutos del día cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro y el segundo recibido a las quince horas con cincuenta y nueve minutos del día cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro.</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada en términos del artículo 336 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y el artículo 83 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias mediante acta circunstanciada número *** ***.</p>

### 5.3.1. Valoración de las pruebas

De acuerdo con el artículo 326, de la *LIPEEO*, la tasación de las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Por cuanto hace a las **documentales públicas**, consistentes en las actas de verificación, levantadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y demás diligencias realizadas por el *Instituto Electoral Local*, así como las expedidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, de acuerdo con el artículo 326, numeral dos, de la *LIPEEO*, tienen **valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto de las **pruebas técnicas**, como son las imágenes, vídeos y ligas electrónicas, aportadas por el *denunciante*, las que fueron inspeccionadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia y contenido, más no de su veracidad.

Asimismo, cabe destacar que, la *autoridad instructora*, cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es, ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria; lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

En cuanto a la existencia de lo verificado por la *autoridad instructora*, y de lo que se pueda advertir de su contenido, se

precisa que, dichos elementos revisten la característica de prueba técnica; en consecuencia, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia más no de su veracidad; a lo anterior, sirve de apoyo lo sustentado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En cuanto a la valoración conjunta de las probanzas antes descritas, se debe destacar que, para establecer si se acreditan los hechos denunciados, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, también serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, estando a lo dispuesto en el artículo 326, de la *LIPEEO*.

#### **5.4. Marco normativo**

Cabe destacar que, de acuerdo a los preceptos referidos en el **acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**, en la parte relativa a la litis; se advierte que, la *autoridad instructora*, admitió el procedimiento observando los preceptos siguientes; 306, fracción IX, en relación con el artículo 138, numeral 3 y 196, numeral 5, todos de la *LIPEEO*, y 3 inciso c), fracción XVIII, inciso a), del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, así como en relación con los *Lineamientos*.

El que hace referencia a la infracción consistente en **la vulneración a las reglas de propaganda electoral, con motivo de la aparición de NNA, sin satisfacer los elementos mínimos que los *Lineamientos*, exige para ello.**

- **Interés superior de la niñez**

Los *Lineamientos*, en su artículo 4, fracción XIII, definen al interés superior de la niñez, como el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de *NNA*, el respeto a su sexualidad y sano desarrollo psicosexual, así como reconocer su dignidad humana.

Así también, debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto.

- **El interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional.**

De lo contenido en el artículo 1° de la *Constitución Federal*, se desprende que, el Estado mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la *Constitución Federal*; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren *NNA*<sup>14</sup>, el **interés superior de la niñez** tiene las siguientes implicaciones:

---

<sup>14</sup> Consultable en: [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_nna.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf)

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la *SCJN*<sup>15</sup> el interés superior de la niñez es un concepto que comprende tres dimensiones:

- i) como derecho sustantivo;
- ii) como principio jurídico interpretativo fundamental; y
- iii) como norma de procedimiento.

Lo que exige que, cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la *SCJN* ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.

En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Véase Jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.) de rubro: “**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**”

<sup>16</sup> Criterio sustentado en la sentencia SX-JE-0056/2024. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0056-2024.pdf>

- **Acciones adoptadas en materia electoral, para garantizar la protección de las NNA**

El *Consejo General* mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2020<sup>17</sup>, aprobó los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes político-electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*, los cuales tienen por objeto NNA que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

Así, los sujetos obligados – partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, IEEPCO, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados-, deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes en medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnología de la información y comunicaciones, en el caso que aparezcan NNA, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

- **Diferencia entre propaganda electoral y propaganda política.**

La **propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de un servidor o persona a la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, los programas de un partido político, a fin de generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de

<sup>17</sup> Visible en la página:  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCG182020.pdf>

promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.<sup>18</sup>

Por otra parte, la **propaganda electoral**, se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.<sup>19</sup>

Así, la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que, **la primera** tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y **la segunda** se encuentra íntimamente ligada a la campaña política y a la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

- **Requisitos que se deben colmar para que NNA, puedan participar en propaganda político-electoral o actos de campaña**

De acuerdo a la *LIPEEO*, tratándose de la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, en que aparezcan menores de dieciocho años; el partido político o candidato deberá previamente recabar por escrito el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de no ser así, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente,- entendiéndose por identificable, que, a partir de una percepción ordinaria que tengan

---

<sup>18</sup> Véase SX-JE-0156/2024. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0156-2024.pdf>

<sup>19</sup> Artículo 2, fracción XXVIII, de la *LIPEEO*.

las personas receptoras de las imágenes o videos, como espectadoras, puedan reconocer de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en ningún instrumento o herramienta que mejore la capacidad visual regular, que se trata de un niño, niña o adolescente-.

En materia de procedimientos especiales sancionadores, la capacidad para reconocer a alguien debe limitarse a que, quienes integran los órganos competentes estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo haría el público al que va dirigido el promocional y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de una *NNA*.<sup>20</sup>

Por otra parte, los *Lineamientos* establecen una serie de requisitos para mostrar a *NNA*, en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, siendo los siguientes:

**a. Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores**

El que deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener los requisitos contenidos en el numeral 11, inciso a), fracción I a la VIII, de los *Lineamientos*.

**b. Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o adolescente**

Los sujetos obligados deben explicar detalladamente a las *NNA*, así como a los padres o quienes ejerzan la patria potestad, sobre el alcance de su participación, contenido, temporalidad y forma de difusión, que les permita

---

<sup>20</sup> Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-REP-995/2024 y SUP-REP-692/2024, de la *Sala Superior*.

manifestar su voluntad para participar en dichos materiales.

Por otra parte, tratándose de las personas menores de 6 años que no puedan expresar o manifestar su opinión, por cualquier medio que resulte idóneo, ya sea por su edad, desarrollo evolutivo o cognoscitivo, se entenderá que están incompletos los elementos necesarios para discernir lo que significa formar parte de un promocional, por lo que, ante la falta de cumplimiento de los requisitos señalados, los sujetos obligados deberán abstenerse de hacerlos participes en los spots o mensajes electorales.

**c. Formato de autorización expresa de las NNA mayores de 6 años**

Tratándose de mayores de 6 años, además de recabar su consentimiento, las NNA deberán llenar el formato de autorización para aparecer directamente en los materiales fotográficos y audiovisuales.

Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de NNA, en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con<sup>21</sup>:

- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, **junto con el elemento que acredite el vínculo** entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de

---

<sup>21</sup> Dichos requisitos se retoman en la Jurisprudencia 5/2017 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.

- El video en el que se explique a las *NNA* (de 6 a 17 años), entre otras cosas, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña, o que se les capte en fotografía y video por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
- **Formas de aparición y participación de *NNA*, en propaganda político o electoral, a través de cualquier medio de difusión**

De acuerdo con los *Lineamientos*, la aparición de *NNA*, en la propaganda política o electoral, puede ser:

- **Directa.** Cuando su imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a *NNA*, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren.<sup>22</sup>
- **Incidental.** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a *NNA*, es exhibido de manera involuntaria, sin el propósito de que sean parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.<sup>23</sup>

Asimismo, su participación puede ser:

- **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.<sup>24</sup>

<sup>22</sup> *Lineamientos*, numeral 6.

<sup>23</sup> *Lineamientos* numeral 7, primer párrafo.

<sup>24</sup> *Lineamientos* numeral 8.

- **Pasiva.** Cuando los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.<sup>25</sup>
- **¿No cumplir con estas reglas significa una infracción a la normativa electoral?**

Sí, ya que los *Lineamientos* tienen un carácter obligatorio, cuya finalidad es garantizar el interés superior de la niñez. No satisfacer el estándar mínimo se traduce en automático en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la aparición de *NNA*.<sup>26</sup>

- **Deber de cuidado de los partidos políticos (culpa *in vigilando*)**

El artículo 25, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, señala como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha determinado que, los partidos políticos son institutos que, pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.<sup>27</sup>

Ello es así, porque los institutos políticos como persona jurídica, solo pueden manifestar conductas a través de las personas

---

<sup>25</sup> *Lineamientos numeral 9.*

<sup>26</sup> Criterio sostenido en el SRE-PSC-115/2024, emitido por la *Sala Regional Especializada del TEPJF*.

<sup>27</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”.

físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político trasgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, y no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y, por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal, respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Por último, el artículo 5, de la *LIPEEO*, establece que, los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de esa normatividad.

## **6. Caso Concreto**

- **Vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de las *NNA***

Como preliminarmente se precisó, el motivo de la queja radica en que el *ciudadano denunciado*, realizó diversas publicaciones a través de la red social “*Facebook*”, en las que aparecen presuntamente menores de edad; lo anterior, sin cumplir con los requisitos que establece la normativa electoral, lo que implicaría una trasgresión a las normas de difusión de propaganda político-electoral por la vulneración al interés superior de la niñez.

Ahora bien, al caso resulta necesario discernir si la naturaleza de las publicaciones denunciadas es de carácter político, electoral o

publicaciones a las cuales no son aplicables los *Lineamientos*, para ello, es necesario tener presente su contenido.

Previamente, conviene realizar las siguientes precisiones:

- El **seis de mayo del dos mil veinticuatro**, personal adscrito a la Oficialía Electoral del *IEEPCO*, levantó el Acta número ciento setenta y dos<sup>28</sup>, en la que plasmó la certificación que realizó respecto del contenido de los links siguientes:

- \*\*\* \*\*

- \*\*\* \*\*

- Posteriormente, el **treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro**, personal adscrito a la Oficialía Electoral del *IEEPCO*, levantó el Acta número \*\*\* \*\*<sup>29</sup>, en la que plasmó la certificación que realizó respecto del contenido de los links siguientes:

- \*\*\* \*\*

- \*\*\* \*\*

- \*\*\* \*\*

- Mediante Acta Circunstanciada \*\*\* \*\*<sup>30</sup>, de dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro, la *autoridad instructora* llevó a cabo nuevamente, la diligencia de verificación de los elementos técnicos consistentes en los cinco links precisados en los puntos anteriores, ello por solicitud expresa del *denunciante*, petición contenida en el escrito de queja que originó el presente procedimiento especial sancionador, que son los siguientes:

<sup>28</sup> Visible de la foja 118 a la 123, del expediente en que se actúa.

<sup>29</sup> Visible de la foja número 119 a la 124, del expediente en que se actúa.

<sup>30</sup> Visible de la foja número 137 a la 139, del expediente en que se actúa.

- \*\*\* \*\*
- \*\*\* \*\*
- \*\*\* \*\*
- \*\*\* \*\*
- \*\*\* \*\*

Precisado lo anterior, enseguida se plasmarán, **las publicaciones denunciadas**, en los términos en que fueron verificadas y plasmadas en las citadas Actas por la *autoridad instructora*.

- ✓ **Publicaciones obtenidas del perfil del ciudadano denunciado, \*\*\* \*\***, contenidas en la red social de **“Facebook”**.

- Link 1 denunciado

Link denunciado	
<b>Acta por la que se verificó su contenido</b>	<p>*** **</p> <p>Acta número *** **, levantada el seis de mayo del dos mil veinticuatro, por la servidora pública habilitada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, mediante el oficio delegatorio número *** ** de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Secretaria Ejecutiva del IEEPCO.</p>
<b>Contenido certificado por la autoridad instructora</b>	<p>“... del cual se desprende una página de la red social Facebook, donde se encuentra una publicación aparentemente realizada de un perfil denominado: “*** **” en la que del lado izquierdo se encuentra una fotografía, donde se aprecia la imagen de dos personas, uno que se encuentra ubicado del lado izquierdo, al parecer de *** ** y del lado derecho se ubica otra persona aparentemente de *** **. Así también del lado derecho de la pantalla se puede apreciar lo que textualmente dice: “*** **”; 5d; Hoy hice un compromiso con *** **, con pequeñas acciones podemos cambiar el día de las personas.</p>

	*** **
<p>Al respecto, del contenido certificado y plasmado por la <i>autoridad instructora</i>, este <i>Tribunal</i> concluye lo siguiente:</p> <p>Se advierte que, la publicación fue realizada desde el perfil de “Facebook”, del <i>denunciado</i>, la cual fue divulgada el uno de mayo del dos mil veinticuatro, es decir, dentro de la etapa de campaña del proceso electoral local 2023-2024.</p> <p>En la publicación se aprecia al <i>denunciado</i>, así también a un menor de edad, el que es plenamente identificable.</p> <p>Asimismo, se leen en la publicación las palabras “*** **”, por lo que, se concluye que estamos frente a propaganda electoral.</p>	

- Link 2 denunciado

<b>Link denunciado</b>	
	*** **
<p><b>Acta por la que se verificó su contenido</b></p>	<p>Acta número <b>*** **</b>, levantada el seis de mayo por la servidora pública habilitada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, mediante el oficio delegatorio número <b>*** **</b> de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Secretaria Ejecutiva del IEEPCO.</p>
<p><b>Contenido certificado por la autoridad instructora</b></p>	<p>“... el cual me direcciona a una página de la red social denominada Facebook, donde pude observar una publicación aparentemente realizada de un perfil denominado “<b>*** **</b>”, en el que se encuentra del lado izquierdo un rectángulo con fondo de color negro y en la parte central de esta se ubica lo que parece ser un anuncio el cual en la parte superior derecha tiene la imagen de dos personas una que se situada a la izquierda aparentemente de <b>*** **</b>, así también del lado superior izquierdo de la imagen se encuentra lo que textualmente dice: “<b>*** **</b>”, con letras de color blanco y en la parte inferior del anuncio, pude ver un texto que dice “<b>*** **</b>” en letras de color guinda. Así también del lado derecho de la pantalla pude observar lo que textualmente dice: “<b>*** **</b>; 3d; El verdadero gobierno comunitario, se construye escuchando y tomando en cuenta las propuestas y necesidades de la ciudadanía, te invitamos a</p>

	<p>participar en el primer foro ciudadano dirigido a <b>*** **</b>, hoy viernes 3 de mayo 4:30 pm parque municipal, nos interesa saber que piensas.; <b>*** **</b>.</p>
	<p><b>*** **</b></p>

Al respecto, del contenido certificado y plasmado por la *autoridad instructora*, este Tribunal concluye lo siguiente:

Se advierte que, la publicación fue realizada desde el perfil de "Facebook", del denunciado, la cual fue divulgada el tres de mayo del dos mil veinticuatro, es decir, dentro de la etapa de campaña del proceso electoral local 2023-2024.

En la publicación se lee el nombre del denunciado, así también, se aprecia a una niña, la que es plenamente identificable.

Ahora, del contenido de la publicación se observa que, obedece a propaganda política, en razón a que, el denunciado hace una invitación a **\*\*\* \*\***, para participar en un foro ciudadano a fin de externar y compartir ideas u opiniones. Es decir, la actividad corresponde a una labor propia del gobierno del Ayuntamiento; al respecto, es importante destacar que, al momento en que el denunciado realizó la divulgación de la publicación, contaba con la calidad de presidente municipal del Ayuntamiento.

Así, de la placa fotográfica anexa a la publicación, así como del contenido del mensaje que acompañó el denunciado a su publicación, no se aprecia que, la publicidad denunciada se haya realizado en aras de posicionar su candidatura o alguna plataforma electoral partidaria, promover el voto en favor de su candidatura u ofertar alguna promesa de campaña.

- Link 3 denunciado

<p><b>Link denunciado</b> <b>*** **</b></p>	
<p><b>Acta por la que se verificó su contenido</b></p>	<p>Acta número <b>*** **</b>, levantada el treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro por la servidora pública habilitada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, mediante el oficio delegatorio número <b>*** **</b> de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaria Ejecutiva del IEEPCO.</p>
<p><b>Contenido certificado por la autoridad instructora</b></p>	<p><b>*** **</b></p>

- Link 4 denunciado

<b>Link denunciado</b> <span style="float: right; color: red;">*** **</span>	
<b>Acta por la que se verificó su contenido</b>	<p><b>Acta número</b> <span style="color: red;">*** **</span>, levantada el treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro por la servidora pública habilitada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, mediante el oficio delegatorio número <span style="color: red;">*** **</span> de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaria Ejecutiva del IEEPCO.</p>
<b>Contenido certificado por la autoridad instructora</b>	<p>“... observo un video, estar dentro de los que parece ser una construcción, donde al parecer algunas personas parece ser están interactuando, de derecha a izquierda se puede apreciar de perfil derecho en donde, al parecer tiene el <span style="color: red;">*** **</span> que por su tamaño no se logra distinguir el estampado de la misma, que <b>en el segundo diez el segundo doce de la reproducción del video al parecer se observa la totalidad de su rostro.</b></p> <p style="text-align: center; color: red;">*** **</p>
<p>Al respecto, del contenido certificado y plasmado por la <i>autoridad instructora</i>, este <i>Tribunal</i> concluye lo siguiente:</p> <p>Se advierte que, la publicación del vídeo fue realizada desde el perfil de “Facebook”, del <i>denunciado</i>.</p> <p>Del contenido del escrito de queja se tiene que el <i>denunciante</i> refiere que la publicación fue divulgada el siete de mayo del <span style="border: 1px solid red; border-radius: 50%; padding: 2px;">dos</span> mil veinticuatro, lo que no fue controvertido por el <i>denunciado</i>; asimismo, en su escrito de comparecencia, <span style="color: red;">***</span> <span style="color: red;">*** **</span> reconoce que, la fecha de la publicación del vídeo efectivamente corresponde al siete de mayo del dos mil veinticuatro; es decir, que el vídeo fue difundido, dentro de la etapa de campaña del proceso electoral local 2023-2024.</p> <p>En el vídeo denunciado, se aprecia al ciudadano <span style="color: red;">*** **</span>, portando una gorra con el logo de MORENA; asimismo se observan prendas con la leyenda impresa “<span style="color: red;">*** **</span>”, de lo que se concluye que, estamos frente a propaganda electoral.</p> <p>Así, de la publicación antes inserta, es posible apreciar la aparición de una NNA, quien, de acuerdo a lo asentado por la autoridad instructora es plenamente identificable “<b>segundo doce de la reproducción del video al parecer se observa la totalidad de su rostro</b>”</p>	

- Link 5 denunciado

<b>Link denunciado</b>	
<b>Acta por la que se verificó su contenido</b>	<p style="text-align: center; color: red;">*** **</p> <p>Acta número <span style="color: red;">*** **</span>, levantada el treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro por la servidora pública habilitada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, mediante el oficio delegatorio número <span style="color: red;">*** **</span> de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Secretaria Ejecutiva del IEEPCO.</p>
<b>Contenido certificado por la autoridad instructora</b>	<p>“... estrechando su mano derecha, con la mano izquierda personas que se encuentra al paso, mientras que al parecer se muestra en diferentes calles, al parecer caminando o parado de propio pie, en otros momentos al parecer permitiendo lo abracen personas con que interactúa al parecer hombre y mujeres, otras <b>que por sus rasgos parecen menores de edad</b>, algunos de cabellos cortos, otros largos, de color negro, café, cano, al parecer algunos se encuentran parados, otros sentados.</p> <p style="text-align: center; color: red;">*** **</p>
<p>Al respecto, del contenido certificado y plasmado por la <i>autoridad instructora</i>, este <i>Tribunal</i> concluye lo siguiente:</p> <p>Se advierte que, la publicación del vídeo fue realizada desde el perfil de “Facebook”, del <i>denunciado</i>.</p> <p>Del contenido del escrito de queja se tiene que, el <i>denunciante</i> refiere que la publicación fue divulgada el trece de mayo del dos mil veinticuatro, lo que no fue controvertido por el <i>denunciado</i>; asimismo, en su escrito de comparecencia, <span style="color: red;">*** **</span> <span style="color: red;">*** **</span> reconoce que, la fecha de la publicación del vídeo efectivamente corresponde al trece de mayo del dos mil veinticuatro; es decir, que el vídeo fue difundido, dentro de la etapa de campaña del proceso electoral local 2023-2024.</p> <p>En el link aportado consistente en un vídeo, se aprecia al <i>denunciado</i>, portando una gorra con el logo de MORENA, asimismo se observan personas portando prendas con el logo del citado instituto político, por lo que, se concluye que estamos frente a propaganda electoral.</p> <p>Del vídeo denunciado, es posible apreciar la aparición de una <i>NNA</i>, de acuerdo a la certificación realizada por la autoridad instructora.</p>	

- **¿Las publicaciones denunciadas realizadas por el ciudadano denunciado, tienen carácter electoral?**

De las publicaciones denunciadas, las que fueron certificadas por la *autoridad instructora*, y plasmadas previamente, se concluye lo siguiente:

En cuanto a la publicación relacionada con el **Link 2**, como previamente se estableció, se advierte que, la publicación obedece a propaganda **gubernamental**, por tratarse de una actividad relacionada con el gobierno que al momento de la divulgación de la publicación encabezaba, en su calidad de presidente municipal; y no así, a una acción tendente a posicionar su candidatura o alguna plataforma electoral partidaria, promover el voto en favor de su candidatura u ofertar alguna promesa de campaña.

Respecto a la publicación relacionada con el **Link 3**, no se acreditó la existencia del hecho denunciado, de acuerdo a la certificación realizada por la *autoridad instructora*, y asentada en el acta número **\*\*\* \*\***, levantada el treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro.

En relación con los Links uno, cuatro y cinco, **se concluye que, tratan de propaganda electoral.**

Se estima lo anterior, ya que se advierte que, las publicaciones están vinculadas con las actividades que desplegó el *ciudadano denunciado*, con motivo de los actos de campaña que realizó dentro del proceso electoral local 2023-2024, en el que participó como candidato a primer concejal en el municipio de **\*\*\* \*\***.

Asimismo, de las publicaciones certificadas por la *autoridad instructora* se aprecia al *denunciado*, con el logo del partido **MORENA**, quien participó en el pasado proceso electoral local como candidato a primer concejal al *Ayuntamiento*, lo que permite determinar la calidad atribuida de sujeto obligado<sup>31</sup>, al *ciudadano denunciado*.

Por otra parte, en cuanto a las publicaciones difundidas por el *ciudadano denunciado*, se advierte que, las mismas fueron

---

<sup>31</sup> Artículo 3, de los *Lineamientos*.

divulgadas el uno, siete y trece de mayo del dos mil veinticuatro, es decir, durante la etapa de campaña electoral, ello con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía, su candidatura.

Así, al encontrarnos ante propaganda a la que le son aplicables los *Lineamientos*, lo procedente es analizar si para su difusión, el *ciudadano denunciado* y *MORENA*, cumplieron con las directrices establecidas en los *Lineamientos* y en la jurisprudencia de la *Sala Superior*.

Ahora, de las imágenes previamente expuestas, se advierte que, la *autoridad instructora* certificó en **dos de ellas -Link 1 y Link 4-**, la aparición de *NNA*, los cuales son **plenamente identificables**.

- **¿Quién es responsable de cumplir con las reglas de propaganda electoral con motivo de la aparición de *NNA*?**

De las certificaciones realizadas por la *autoridad instructora* se confirmó que, el ciudadano **\*\*\* \*\***, es el titular de la cuenta de "*Facebook*", utilizada para la difusión del material denunciado en cuestión.

Asimismo, es importante precisar que, el *denunciado* no controvertió ni negó ostentar la titularidad del perfil, a través del cual se difundieron las publicaciones denunciadas, por el contrario, en su escrito de comparecencia de once de octubre del dos mil veinticuatro, reconoció la propiedad del perfil de "*Facebook*", a través del cual se divulgaron las publicaciones denunciadas.

En este sentido, el *denunciado* tenía la obligación directa de cumplir con los requisitos relativos a la aparición de *NNA* en la propaganda electoral. Esto es especialmente relevante, ya que, al momento de la difusión del material y de la presentación de la

queja, el *denunciado* era presidente municipal y candidato a primer concejal en el municipio de \*\*\* \*\*

Por lo anterior, se confirma que, el *ciudadano denunciado* tenía la obligación de satisfacer los requisitos legales para la aparición de *NNA* en la propaganda electoral denunciada.

- **¿Las publicaciones vulneraron las reglas de propaganda electoral con motivo de la aparición de *NNA*?**

**Sí**, en virtud a los siguientes razonamientos:

1.- En el acuerdo de Radicación, de veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, la *autoridad instructora* requirió al *CME*, al *CDE*, así como a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, para que informaran si, el *denunciado* reportó algún tipo de permiso o consentimiento de los padres o tutores de los menores que se observan en las publicaciones denunciadas, informando que, no contaban con algún permiso o consentimiento que haya presentado el *denunciado* antes esas autoridades, respecto de los menores que se aprecian en las publicaciones denunciadas.

2.- En las publicidades previamente plasmadas, se advierte la aparición directa de *NNA*, los que son **plenamente identificables**, y a los que se observa siendo partícipes en las actividades desplegadas con motivo de la campaña realizada por el *ciudadano denunciado*, quien participó como candidato en el proceso electoral local 2023-2024.

Asimismo, no se advierte que, su aparición obedezca a temas relacionados con la niñez, de ahí que se tenga que **su participación fue pasiva**.

3.- Se observa que, las publicaciones fueron confeccionadas por un proceso de edición, en el que se eligieron las tomas que las

conformarían, para su difusión a través de la red social “Facebook”.

4.- No pasa desapercibido para esta autoridad que, en su escrito de comparecencia, el *denunciado* acompañó los formatos de consentimiento autorizados por el *IEEPCO*; las actas de nacimiento de los *NNA*, que participaron en las publicaciones denunciadas; las credenciales de las madres de los menores, personas que corresponden a quienes fueron asentadas en las Actas de Nacimiento como progenitoras de los menores; así como vídeos y fotografías, certificados por la *autoridad instructora* mediante el Acta Circunstanciada **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, en los que se observan y busca demostrar que, los formatos de consentimiento fueron requisitados por quienes cuentan con autorización legal para ello, por tanto, contrario a lo señalado por el *denunciante*, **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, pretende demostrar que, efectivamente contaba con los permisos que exigen los *Lineamientos* para utilizar la imagen de los menores.

5.- De los elementos aportados por el *denunciante*, se encontró lo siguiente:

Nombre del NNA	Edad del menor a la fecha de presentación de la queja	Documentación que el denunciado presentó para justificar la aparición del NNA en la publicidad denunciada	Registro de los NNA	Observaciones
<b>*** ***</b> <b>***</b>	<b>*** ***</b> <b>***</b>	- Formatos de autorización y consentimiento respecto del menor, emitidos por el <i>IEEPCO</i> - Credencial para votar de la madre - Credencial escolar del menor - Acta de nacimiento del menor	- De acuerdo al <b>***</b> <b>***</b> <b>***</b> <b>***</b> <sup>32</sup> , <b>***</b> <b>***</b>	Incumplió el requisito previsto en el artículo 11, apartado b, de los Lineamientos
<b>*** ***</b> <b>***</b>	<b>*** ***</b> <b>***</b>	- Formatos de autorización y consentimiento respecto del menor, emitidos por el <i>IEEPCO</i> - Credencial para votar de la madre - Credencial escolar del menor - Acta de nacimiento del menor	- De acuerdo al <b>***</b> <b>***</b> <b>***</b> <b>***</b> <sup>33</sup> , <b>***</b> <b>***</b>	Incumplió el requisito previsto en el artículo 11, apartado b, de los Lineamientos.
<b>*** ***</b> <b>***</b>	<b>*** ***</b> <b>***</b>	- Formatos de autorización y consentimiento respecto	- De acuerdo al <b>***</b> <b>***</b>	Incumplió el requisito previsto en el artículo 11, apartado b, de

<sup>32</sup> Visible en la foja 282, del expediente en que se actúa.

<sup>33</sup> Visible en la foja 283, del expediente en que se actúa.

		del menor, emitidos por el IEEPCO - Credencial para votar de la madre - Acta de nacimiento de la menor	*** <sup>34</sup> , *** *** **	los Lineamientos.
*** ** ***	*** ** ***	- Formatos de autorización y consentimiento respecto del menor, emitidos por el IEEPCO - Credencial para votar de la madre - Credencial escolar del menor - Acta de nacimiento de la menor	- De acuerdo al *** ** *** <sup>35</sup> , *** *** **	
*** ** ***	*** ** ***	- Formatos de autorización y consentimiento respecto del menor, emitidos por el IEEPCO - Credencial para votar de la madre - Acta de Nacimiento de la menor	- De acuerdo al *** ** *** <sup>36</sup> , *** *** **	

De los datos asentados en la tabla que antecede, se desprende que, por cuanto hace a los NNA; \*\*\* \*\*\*, el denunciado incumplió los *Lineamientos*, en lo particular, lo dispuesto en el artículo 11; en razón a que, tomando en consideración la edad de los menores, cuya edad oscila entre \*\*\* \*\*\* años, y que, participaron en la propaganda político-electoral denunciada, el sujeto obligado, en este caso el denunciado, al hacer uso de su imagen, voz y otros datos que los hicieron identificables, debió videograbar, por cualquier medio, la explicación que les hayan brindado, sobre el alcance de su participación en la propaganda, mensaje o acto que se involucre.

Dicha explicación de acuerdo a los *Lineamientos*, debe ser clara y completa respecto de los riesgos, peligros y alcances que podría generarles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

<sup>34</sup> Visible en la foja 284, del expediente en que se actúa.

<sup>35</sup> Visible en la foja 285, del expediente en que se actúa.

<sup>36</sup> Visible en la foja 286, del expediente en que se actúa

Por otra parte, de los citados *Lineamientos* se desprende que, la opinión de los menores deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina.

Así, si después de proporcionarle la información antes mencionada, el *NNA*, expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada. En caso de que no emitiera opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

Máxime que, de los elementos que obran en autos, no se demuestra que, efectivamente se les haya brindado a los *NNA*, la información y asesoría necesaria para tomar una decisión respecto de su participación en la propaganda denunciada y haya sido recaba su opinión y consentimiento en los términos dispuestos por los *Lineamientos*.

Aunado a lo anterior, de los requisitos previstos en el artículo 11, de los *Lineamientos*, se prevé que, **excepcionalmente**, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad de los menores, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito;

- a) que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo); y
- b) explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

Así, en el caso, se tiene que, de los *NNA* que fueron registrados por ambos progenitores, el *denunciado* debió presentar la documentación de los padres o en su caso justificar por qué únicamente acompañó la documentación de uno de ellos, o del tutor o de quien ejerce la patria potestad de los menores, **lo que no aconteció en el asunto.**

Por otra parte, del artículo 12, de los *Lineamientos* se desprende que, el *denunciado* tenía la obligación de entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por conducto del *CDE* o *CME*, copia digitalizada de los documentos originales, relativos al consentimiento de la madre y/o el padre, de quien ejerza la patria potestad conforme a la ley o de los tutores de los menores que se observan en las publicaciones denunciadas, **tres días previos a que se divulgaran**, lo que en el asunto no aconteció, de acuerdo a lo informado por el *CME* y el *CDE*.

Máxime que, al haber participado como candidato, en el pasado proceso electoral local, como sujeto obligado, tenía el deber de observar y cumplir las reglas de propaganda político-electoral, debiendo tener especial cuidado, al involucrar a *NNA*.

Así, respecto al cumplimiento de las obligaciones que establecen los *Lineamientos* referente a la aparición de *NNA* en propaganda político-electoral; al respecto, de las constancias que integran el expediente, así como de lo precisado por la *autoridad instructora*, se advierte que, el *ciudadano denunciado* no colmó los requisitos previstos en los numerales 8, de los *Lineamientos* emitidos por el *INE*, mediante Acuerdo identificado con la clave **\*\*\* \*\***, así como el artículo 11, de los *Lineamientos*, ello toda vez que, no acreditó haber obtenido el consentimiento conforme a lo establecido en los *lineamientos*, en los términos exigidos, la documentación relativa a la opinión informada de la madre, padre, o de quien ejerce la patria potestad o fungen como tutores de las *NNA*, que son plenamente identificables, los que se aprecian en las publicaciones denunciadas en el perfil de “*Facebook*” del *ciudadano denunciado*, y cuya existencia y contenido se verificó por la *autoridad instructora*.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, el cumplimiento de los requisitos que exigen los *Lineamientos*, **son de carácter obligatorio**, los que deben observarse en todo momento, sin

excepción, sobre todo, cuando se ostenta una candidatura, por tratarse de un sujeto obligado.

De acuerdo con la normativa aplicable, en caso de que se pretenda la aparición de *NNA* en propaganda electoral, es indispensable que sus progenitores o tutor legal otorguen su autorización expresa y por escrito. Este consentimiento deberá cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad electoral, a fin de garantizar el pleno respeto a los derechos de los menores, tales como su derecho a la privacidad y a la protección de su identidad. Solo con dicha autorización debidamente acreditada será posible incluir a menores en este tipo de contenidos publicitarios.

En tal sentido, al no contar con la documentación exigida, no debió utilizar la imagen de los menores de edad o bien, contaba con la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los hiciera identificables, ello a fin de salvaguardar su imagen y por ende su derecho a la intimidad.<sup>37</sup>

Por lo anterior expuesto, este *Tribunal* determina la **existencia** de la vulneración a los *Lineamientos*, por los que se establecen las reglas de propaganda electoral, por parte de **\*\*\* \*\***.

- **Actualización de la culpa *in vigilando* de MORENA.**

Ahora bien, al existir un vínculo entre el entonces candidato y *MORENA*, dicho partido político se convierte en responsable de vigilar su actuar.

Al respecto, la *Sala Superior* ha indicado que, los partidos tienen un deber de cuidado respecto a sus militantes y/o simpatizantes; también ha hecho ver que esto se extiende a terceras personas que, por sus actividades se vinculan con sus actos partidistas.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Jurisprudencia 20/2019, de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.”

<sup>38</sup> Criterio sostenido en los expedientes: SUP-RAP-117/2023, SUP-RAP-159/2023 y SUP-REP 526/2023 y acumulado.

En consecuencia, se **acredita** la falta al deber de cuidado o responsabilidad indirecta atribuida a *MORENA*, al haberse determinado la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de *NNA*, por parte de **\*\*\* \*\***.

Lo anterior, porque los partidos tienen un deber de cuidado respecto de las conductas que realizan personas que actúan en el ámbito de las actividades partidistas o electorales.

El cual deriva de la atribución constitucional de ser garantes de que su conducta se ajuste a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, así como por el beneficio que les repercute la difusión de la propaganda ilícita, sin que, en el caso, hayan probado que, realizaron las actuaciones necesarias para deslindarse de forma oportuna, eficaz, idónea y razonable de tales hechos.

○ **Calificación de las conductas y sanciones**

De acuerdo con lo establecido por la *Sala Superior*, por lo que tiene que ver con la responsabilidad atribuida al *denunciado* y al partido político *MORENA* se analizará la calificación de la infracción de la siguiente manera:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto (grave) puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

En esta misma línea, el artículo 322, de la *LIPEEO*, dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio.

En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta trasgresora de la norma, establecidas en el artículo 322, numeral 1, de la *LIPEEO*, conforme a los elementos siguientes:

**Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral y el interés superior de la niñez, al no respetar la identidad de las *NNA* que aparecen en las publicaciones realizadas, sin contar con los requisitos y/o parámetros establecidos en los *Lineamientos*.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

- ✓ **Modo.** De acuerdo con lo certificado por la *autoridad instructora*, las publicaciones denunciadas, se difundieron en la cuenta personal de “*Facebook*” del *ciudadano denunciado*.
- ✓ **Tiempo.** De acuerdo con lo asentado por la *autoridad instructora*, en las Actas número **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, y el Acta Circunstanciada **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, las publicaciones se realizaron a partir del uno y antes del veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, es decir, dentro de la etapa de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

- ✓ **Lugar.** Se realizó en el ámbito digital, mediante videos y fotografías, publicaciones difundidas a través de la red social “*Facebook*” del *ciudadano denunciado* y, por tanto, no se circunscribe a un territorio en específico.
- ✓ **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola infracción, ejecutada en varias publicaciones, al acreditarse el incumplimiento a las reglas de propaganda electoral por la aparición de *NNA*, en las publicaciones realizadas en la red social de “*Facebook*”; mismas que generan la responsabilidad directa al *ciudadano denunciado*, e indirecta del partido político *MORENA*, este último al no vigilar el actuar de su candidato.
- ✓ **Intencionalidad.** Se advierte que el *ciudadano denunciado*, tuvo la intención de difundir propaganda electoral con la imagen de *NNA*, pues no se acreditó que haya recabado la totalidad de requisitos exigidos por los *Lineamientos*.

En atención a lo anterior, para este *Tribunal*, la conducta es de carácter intencional, ya que el *ciudadano denunciado*, como sujeto obligado tenía el deber de velar que no se difundiera propaganda electoral, contraria a la norma electoral.

- ✓ **Contexto fáctico y medios de ejecución.** El *ciudadano denunciado* difundió diversas publicaciones en más de una ocasión en su cuenta de red social “*Facebook*”, las que fueron exhibidas de manera planeada, como parte del proceso de producción de propaganda electoral, y posicionamiento del candidato \*\*\* \*\* .
- ✓ **Beneficio o lucro.** No se advierte que las publicaciones denunciadas le hayan generado un beneficio económico al *ciudadano denunciado*, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en redes sociales.

- ✓ **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 322, numeral 2, de la *LIPEEO*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, en la fecha en la que se emite la presente determinación, no se tiene registro en el que se constatará la comisión de una infracción similar anterior, o que tuviera el carácter de firme, en la que hubiese incurrido el *ciudadano denunciado*, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

## 7. Calificación de la falta

En atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **leve** para **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, en virtud de las siguientes consideraciones:

- Se acreditó una responsabilidad directa del *ciudadano denunciado*, al divulgar a través de su perfil de “Facebook”, publicaciones que contienen propaganda de carácter electoral, en las que se aprecian la aparición de *NNA*, sin cumplir los requisitos que los *Lineamientos*, establece para ello.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la protección al interés superior de la niñez.
- La conducta fue intencional, ya que, expuso publicaciones, de las que se aprecian a *NNA*, sin contar con los permisos para su publicación de acuerdo con los *Lineamientos*; asimismo sin haber difuminado sus rasgos fisionómicos y manteniendo su exposición en dicha plataforma en días subsecuentes a sus publicaciones.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno, toda vez que, las publicaciones fueron difundidas a través de la red social “Facebook”.

Por cuanto hace a *MORENA*, al acreditarse la infracción en los artículos 443, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o culpa in vigilando como levísima, ello, a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la protección al interés superior de la niñez.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

#### **8. Sanción por imponer**

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado vulnerado es que se determina procedente, en el caso en concreto, imponer al denunciado \*\*\* \*\*\*, y *MORENA*, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**<sup>39</sup>.

La imposición de la sanción obedece a que, aunque se advierte que las publicaciones denunciadas, difundidas a través de la cuenta de "Facebook" del ciudadano denunciado, incluyeron imágenes de *NNA* sin contar con las autorizaciones necesarias según los *Lineamientos*, y sin haber difuminado los rostros de los menores para evitar su identificación fisonómica, también es relevante considerar que dichas publicaciones se realizaron en una red social.

En este contexto, "Facebook" es una plataforma que requiere que, los usuarios tengan una cuenta para acceder al contenido,

---

<sup>39</sup> Artículo 317, numeral III, inciso a), de la *LIPEEO*.

lo que limita el acceso a las publicaciones únicamente a aquellas personas que cuenten con un perfil en dicha red social.

Esto implica que la difusión no es automática ni pública en términos absolutos, ya que solo puede ser vista por quienes toman la acción explícita de buscar o seguir el perfil del denunciado.

Por lo tanto, la publicación de este contenido en "*Facebook*" no implica una sobreexposición directa de las *NNA* involucrados, dado que, no es accesible de manera espontánea ni masiva.

Para acceder a las publicaciones, los usuarios deben realizar una búsqueda activa o seguir al denunciado, lo que reduce significativamente el alcance y la gravedad de la infracción. En este sentido, la naturaleza de la red social y la manera en que se accede al contenido justifican considerar la infracción como **leve**.

En virtud de lo previamente razonado, así, como lo establecido en la tesis XXVIII/2003<sup>40</sup>, la cual señala que, por lo general, la mecánica para imponer una sanción parte de su tope mínimo, incrementándose conforme a las circunstancias particulares del caso, este *Tribunal* determina que, tomando en cuenta la naturaleza y alcance de las publicaciones denunciadas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se actualizó la infracción, **resulta procedente imponer una amonestación** al denunciado \*\*\* \*\*\*, y **MORENA**.

Por último, este *Órgano Jurisdiccional* considera innecesario realizar un análisis sobre la capacidad económica de \*\*\* \*\*\*, en virtud de que, la normativa aplicable establece que, dicho análisis es relevante al momento de individualizar la sanción cuando esta conlleva una carga económica.

---

<sup>40</sup> De rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"

En este caso, al haberse determinado que la sanción a imponer es una amonestación pública, el análisis de la capacidad económica resulta irrelevante.

### **9. Verificación de los elementos técnicos aportados por el denunciante**

Finalmente, es importante destacar que, el **dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro**, la *autoridad instructora*, mediante diligencia asentada en el Acta Circunstanciada \*\*\* \*\*

\*\*\*<sup>41</sup>, **verificó nuevamente** si las publicaciones denunciadas - cuya existencia se constató con anterioridad, a través de las actas número \*\*\* \*\*\*, levantadas por la Oficialía Electoral del *IEEPCO-*, continuaban alojadas en la red social “*Facebook*”; constatando el retiro de la totalidad de los enlaces denunciados, los que, en fecha actual, ya no se encuentran visibles en la red social “*Facebook*”.

De ahí que, resulte innecesario que esta autoridad dicte medidas u ordene acciones tendentes a alcanzar la supresión o remoción de las publicaciones denunciadas, en razón a su actual inexistencia.

### **10. Consideración Final**

De la instrucción del procedimiento especial sancionador, esta autoridad jurisdiccional constató lo siguiente;

- La *autoridad instructora* el veinte de septiembre del dos mil veinticuatro, emitió el acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, omitió emplazar al *partido denunciado*, por tal razón, el dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro, dictó otro acuerdo por el que admitió la queja y emplazó a las partes para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; sin embargo, del contenido del

---

<sup>41</sup> Visible de la foja 137 a la 139, del expediente en que se actúa.

- acuerdo se advierte que, los hechos precisados, son diversos a los denunciados.
- Posteriormente, el veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro, la *autoridad instructora* emitió nuevamente el acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes, asentando los hechos que sí fueron señalados por el *denunciante*.
  - Por otra parte, se advierte que, del acuerdo por el que se asentó la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro<sup>42</sup>, respecto de las pruebas recabadas, la autoridad instructora tuvo por admitida la documental pública, consistente en un Acta Circunstanciada número \*\*\* \*\*\*, sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que la clave correcta de identificación del acta es \*\*\* \*\*\*,<sup>43</sup>

De lo previamente señalado, se advierte que, la *autoridad instructora*, incurrió en negligencias y falta de cuidado en la instrucción del expediente; en consecuencia, se le **exhorta** para que, en lo subsecuente conduzca sus actuaciones con mayor diligencia, a fin de garantizar, los principios que rigen la materia electoral, así como la administración de una justicia pronta y expedita, prevista en el artículo 17, de la *Constitución Federal*.

Finalmente, es importante precisar que, la instrucción del presente procedimiento especial sancionador, por parte de la *autoridad instructora*, no generó perjuicio a las garantías del *denunciado*, toda vez que, la *autoridad instructora* lo emplazó y notificó correctamente a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, en donde se le concedió la oportunidad de realizar las manifestaciones y aportar las pruebas que considerara idóneas para desacreditar los hechos atribuidos, las que se le tuvieron

---

<sup>42</sup> Visible de la foja 347 a la 350, del expediente que se actúa.

<sup>43</sup> Visible de la foja 137 a la 139, del expediente que se actúa.

por admitidas y desahogadas en misma audiencia. De ahí que, se concluya que si bien, la actuación de la autoridad instructora careció de debida diligencia, esta no generó un menoscabo a las garantías del *denunciado*.

### **11. Protección de identidad de menores y versión pública**

Tomando en consideración que, en el presente caso se analizaron diversas publicaciones realizadas a través de la red social “*Facebook*”, en las que se incluyen imágenes de *NNA*, y a fin de proteger su identidad, derecho a la privacidad, y el interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 3, 6 y 16 de la Constitución Federal y el artículo 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se **ordena** al Titular de la Unidad de Transparencia de este *Tribunal* que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, suprima de manera preventiva la información que pudiera identificar a los menores involucrados en el presente procedimiento especial sancionador.

Esta medida deberá reflejarse en la versión protegida de la presente sentencia y en las demás actuaciones que se encuentren públicamente disponibles en la página oficial de este *Órgano Jurisdiccional*.

Asimismo, se **instruye** al Actuario adscrito a este Tribunal para que, de actualizarse el supuesto previsto en el artículo 27, numeral 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se proceda a fijar la versión pública de la presente sentencia.

## **R E S O L U T I V O S**

**Primero.** Es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral relativo al interés superior de la niñez, atribuida al ciudadano **\*\*\* \*\*\***, así como la omisión al deber de

cuidado del partido político *MORENA*, en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

**Segundo.** Se impone una **amonestación pública** al ciudadano **\*\*\* \*\***, así como al partido *MORENA*, en términos de lo establecido en la sentencia de mérito.

**Notifíquese** personalmente al *denunciante* y al *denunciado*, por oficio a *MORENA*, y a la *Comisión de Quejas y Denuncias*; y por estrados al público en general.

Lo anterior, conforme al artículo 324, de la *LIPEEO*, en relación con los numerales 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

**Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veinticuatro de enero del año dos mil

veinticinco, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la CLAVE: **PES/73/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/13/2025**.

VERSIÓN PÚBLICA